Año económico de 1888-89 | Jueves 5 de Julio | Núm. 4

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta número 180.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes líquidos espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos á razon de 75 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectolitro.

Se reducirá el impuesto á 40 céntimos de peseta por grado y hectolitro cuando los alcoholes sean, voluntaria ó forzosamente, inutilizados para el consumo personal por los medios que determinarán los reglamentos. Tanto las bebidas espirituosas de toda especie, como los medicamentos y los artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales, adeudarán el impuesto que corresponda al alcohol absoluto que contengan cuando el pago no haya precedido á la fabricacion de aquellos productos.

Los vinos que se importen con más de 19 grados de fuerza alcohólica, adeudarán el impuesto correspondiente á la cantidad de alcohol absoluto que exceda de dicha graduacion.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto que sobre los alcoholes, aguardientes y licores se exiga para la Hacienda y para los Municipios con arreglo á la tarifa de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados en el artículo anterior, un recargo cuyo límite máximo no podrá exceder en ningun caso de 10 pesetas por hectolitro de líquido. También podrán los Ayuntamientos imponer un recargo, hasta el 100 por 100 sobre las patentes de expendicion que establece el art. 4.º de la presente ley.

Art. 3.º Los alcoholes y líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar adeudarán el impuesto en las Aduanas donde sean presentados para su importacion.

Los fabricantes de la Península é islas adyacentes satisfarán el impuesto que corresponda al alcohol que produzcan.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á estas bases:

Primera. El alcohol producido no pagará el impuesto más que una sola vez, cualesquiera que sea su uso y destino.

Segunda. El cómputo del impuesto se asentará sobre el rendimiento en alcohol puro que los reglamentos asignarán á la unidad métrica de cada una de las sustancias que se sometan á destilacion.

La cantidad de materia destilable se fijará en las fábricas de alcoholes que no procedan de la uva por los medios que el reglamento determine.

En las fábricas de alcoholes procedentes del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificacion, se determinará la cantidad de materia destilada por la capacidad de los aparatos y el tiempo durante el cual funcionen.

Tercera. El impuesto se realizará al contado ó por pagarés garantizados vencederos á tres meses fecha, renovables por un tiempo que fijarán los reglamentos, segun las diversas clases de industrias.

En caso de renovacion, la Administracion adoptará las disposiciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 4.º Para expender al por menor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, además de pagar la cuota correspondiente de contribucion industrial, obtener cada año económico una patente de la clase que para cada caso señale el reglamento de esta ley. El coste de la patente nunca será inferior á 5 ni excederá de 500 pesetas, sin contar el recargo municipal.

Art. 5.º Los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, podrán reclamar la devolucion del 80 por 100 del impuesto con que el art. 1.º de esta ley grava el espíritu que contengan los líquidos exportados.

El Ministro de Hacienda reglamentará la devolucion sobre las siguientes bases:

Primera. Señalará, respecto á cada especie, la graduacion máxima que para el efecto del abono de derechos se pueda reconocer en la mercancía exportada.

Segunda. Dentro del límite máximo, la fuerza alcohólica del líquido, en cada caso, se determinará por análisis duplicado de muestras sacadas en la Aduana de exportacion.

Tercera. La devolucion no será efectiva hasta que el exportador acredite, en la forma reglamentaria, que la cantidad de mercancía que extrajo de la Península ó islas adyacentes fué importada en el pais de su destino, ó se perdió en curso de transporte.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para plantear esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades de sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda y á los Ayuntamientos para modificar los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, segun los preceptos de esta ley.

Para su aplicacion en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, se atendrá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

2.ª Las existencias de alcohol y líquidos espirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores al publicarse la presente ley, adeudarán la diferencia entre el impuesto que corresponda segun el art. 1.º y lo que se hubiere satisfecho por el de consumos, á cuyo efecto se verificará en aforo general.

Las cantidades debidas por este concepto serán exigibles en cuatro plazos trimestrales desde la publicacion de la ley, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determinará.

A los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.

3.ª Los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aún cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumo de vinos.

4.ª Los gastos que el planteamiento de esta ley origine se satisfarán en concepto de disminucion de ingresos del impuesto que por la misma se establece hasta que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

Real decreto.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de esta fecha creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, el cual regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el difinitivo.

Dado en palacio á veinte y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicacion de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 1.º Establecido por la ley de esta fecha un impuesto especial de consumo sobre los alcoholes y demás líquidos espirituosos, bien se importen del extranjero ó Ultramar, bien se elaboren en la Península é islas adyacentes, la administracion y cobranza del mismo se verificará con arreglo á la expresada ley y á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.º La gestion de dicho impuesto, estará á cargo de la Direccion general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La administracion y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades y oficinas delegadas de éstas.

Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán con relacion á este impuesto las funciones que como Autoridades administrativas tienen respecto de las demás contribuciones é impuestos, con arreglo al reglamento de la Administracion económica provincial y las demás que especialmente les confiera este reglamento.

Art. 3.º Con arreglo al art. 2.º de la ley, los Ayuntamientos quedan facultados para imponer un recargo sobre les alcoholes y líquidos espirituosos hasta un límite máximo de 10 pesetas por hectólitro de líquido, con aplicacion á sus gastos municipales. Dicho recargo lo percibirán los Ayuntamientos á la entrada de los líquidos en las poblaciones respectivas, si éstos proceden de fuera de la localidad, á menos que vayan de tránsito para otras, y á la salida de las fábricas, si el líquido se produce en las establecidas en cada localidad.

En ningun caso podrá exigirse el pago de este recargo por el sistema de reparto vecinal.

Art. 4.º La introduccion de alcoholes y demás líquidos espirituosos y el adeudo del impuesto establecido por dicha ley, solo podrá verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 28 de igual mes y año, por las Aduanas siguientes:

Alicante	Palma de Mallorca.
Badajoz	Pasages.
Barcelona	Port-Bou.
Bilbao	Santander.
Cádiz	Sevilla.
Cartagena	Tarragona.
Coruña	Valencia.
Gijon	Valencia de Alcántara
Irún	Vigo.
Málaga	Vinaroz.

En las islas Canarias, el adeudo y liquidacion del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importacion las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

En la capital de la provincia, las expresadas operaciones las verificará el registro con intervencion de un funcionario delegado por la Administracion de Impuestos y Propiedades.

Art. 5.º El reconocimiento, admision y la liquidacion y adeudo del impuesto sobre los alcoholes espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar se verificará en las Aduanas expresadas en el artículo anterior por una seccion de la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia, de la cual formará parte un Ingeniero industrial como perito facultativo.

Art. 6.º Las Administraciones subalternas de Hacienda son las oficinas encargadas del reconocimiento, liquidacion y adeudo del impuesto que se devengue, correspondiente á los alcoholes y líquidos espirituosos que se fabriquen en el interior de la Península é islas adyacentes.

Los Ingenieros industriales asignados á las regiones en que se divide la Península para la inspeccion de la industria fabril con arreglo á la ley y reglamento de 11 de Mayo último, serán los encargados de la comprobacion, análisis y demás funciones facultativas con respecto á los alcoholes que se elaboren en las fábricas del interior.

CAPITULO II.

Importacion.

Art. 7.º Los alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que se importen por mar ó por tierra procedentes del extranjero y Ultramar, una vez adeudado el derecho arancelario que corresponda, pasarán á los almacenes de la Aduana por la cual tenga lugar la importacion, quedando depositados en uno especial que se habilitará al efecto para verificar su análisis.

Art. 8.º Los importadores de dichos espirituosos, los consignatarios de los buques en que tenga lugar la importacion y cualquiera otra persona facultada para el recibo ó introduccion de los mismos presentarán en la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia si ésta se halla domiciliada en la misma poblacion que la Aduana por donde se importen, á la Administracion subalterna de Hacienda, si existiese en la localidad, y en defecto, al funcionario que represente en la Aduana á la Administracion de Impuestos de la provincia, tan luego tenga lugar la llegada del buque ó vehículos en que se conduzca la remesa de aquellos, una declaracion duplicada expresiva de la clase, cantidad, procedencia, graduacion y destino ó consignacion de ellos, conforme al modelo núm. 1.

Una de dichas declaraciones, firmada y sellada por el funcionario que la reciba, será devuelta al presentador, quedando la otra en la oficina receptora.

Art. 9.º El Administrador ó funcionario que reciba la expresada declaracion dispondrá que se anoten en el acto las circunstancias que se consignan en la hoja declaratoria respecto á la introduccion de alcoholes de que la misma se trate en un libro destinado á este efecto, y la pasará sin demora al Jefe de la Seccion encargada de liquidar el impuesto de alcoholes en la Aduana respectiva.

Art. 10. Adeudado el derecho arancelario, una vez depositado el artículo en el almacen especial de que se ha hecho mérito, se procederá por el Ingeniero industrial que forme parte de la Seccion de Impuestos en la Aduana á verificar el análisis.

Para realizarlo, el referido Ingeniero obtendrá, á presencia del introductor ó persona que le represente, y en caso de negarse éstos ante dos testigos, muestras de los líquidos contenidos en algunos de los envases, á su eleccion que comprenda la declaracion de importacion que haya de analizar; estableciendo por medio de una etiqueta que se fijará en ellos la relacion debida entre aquellos y las muestras que de los mismos se obtenga, las cuales permanecerán precintadas hasta que tenga lugar el análisis.

Dicha operacion se hará con asistencia del funcionario administrativo Jefe de la Seccion de Impuestos establecida en la Aduana por que se verifique la importacion.

Art. 11. El Ingeniero industrial, en el plazo mas breve posible y con rigurosa sucesion al orden de asiento del recibo de las declaraciones á que se refiere el art. 8.º, procederá á efectuar el análisis físico-químico de las sustancias enumeradas en ellas, á presencia, si lo desease del importador ó su representante, para lo cual le será notificado el dia y hora de la operacion.

El Ingeniero industrial certificará á continuacion de aquellas, consignando en un resúmen las cantidades, graduaciones y concepto del adeudo.

Art. 12 Con vista del análisis á que se refiere el artículo anterior, se realizará por los funcionarios administrativos de la Seccion de Impuestos establecida en la Aduana, la liquidacion de lo que procede satisfacer por impuesto correspondiente á los artículos expresados en la declaracion, acordándose bajo su responsabilidad el Jefe de la Seccion.

Aceptada la liquidacion por el introductor, verificará el pago en la Caja correspondiente; y hecho esto y anotada en la declaracion el número y referencias convenientes de la carta de pago relativa al ingreso, se autorizará la salida del artículo de los almacenes.

En los envases del artículo se hará constar por medio de una etiqueta ó precinto que el adeudo del impuesto de alcoholes se ha verificado, sin cuyo requisito no podrán salir de la Aduana ni circular libremente.

Dicha etiqueta expresará la fecha del adeudo, nombre del introductor, medida de cada envase, importe de lo adeudado y graduacion y calidad del líquido; esto es, si es puro ó impuro, y en este último caso, inutilizado.

Las declaraciones de importacion de alcoholes y demás líquidos espirituosos, una vez satisfecho el impuesto, se remitirán á la Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia respectiva, la cual, una vez anotadas en el libro correspondiente, las pasará á la Intervencion de Hacienda de la provincia para que ejerza su mision fiscal.

Art. 13. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los líquidos compuestos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley se determinará por medio del alambique Sallerón y alcohómetro centesimal de Gay Lussac.

La cantidad total de líquido importado se fijará por cubicacion directa de los envases, ó por un aparato métrico apropiado.

Art. 14. El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo último, y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reaccion amílica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condicion, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 15. El exámen analítico de los vinos, licores, cervezas y demás líquidos alcohólicos, se extenderá á conocer si contienen sustancias nocivas á la salud ó que los desnaturalicen.

En este último caso, serán detenidos en los almacenes de la Aduana, bajo la vigilancia de la Administracion, hasta la resolucion de la Superioridad, á la que se dará cuenta por conducto de la Direccion general de Impuestos.

El tiempo que permanezcan las especies en la Aduana devengarán los derechos de almacenaje establecidos.

Art. 16. El reconocimiento de los líquidos alcohólicos embotellados se verificará por escandallo, y la fijacion de la etiqueta de adeudo y análisis se realizará imponiéndola como precinto en cada una de las cajas que contengan botellas del artículo.

Art. 17. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Seccion de Impuestos de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro y que procede su inutilizacion, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlos.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 18. El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilizacion se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial y Jefe de la Seccion de Impuestos de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasione la inutilizacion, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 19. El introductor que no estuviese conforme con la liquidacion de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia; el cual, oyendo al Jefe de la Seccion de Impuestos en la Aduana é Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamacion será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaracion protestada. De la resolucion del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez dias ante la Direccion general de Impuestos, si la cuantía de la liquidacion no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolucion que respectivamente dicten el Ministerio ó la Direccion pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 20. Cuando el introductor no estuviese conforme con la inutilizacion de la especie, quedará depositada en el almacen especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion general de Impuestos, para que se verifique su anàlisis por el Laboratorio Central del Ministerio.

La resolucion que dicte la Superioridad por virtud de dicho exámen será firme, y el interesado, si no estuviese conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilizacion, entre aceptarla desde luego, ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Art. 21. La inutilizacion voluntaria de los alcoholes se verificará con las mismas formalidades expresadas en los artículos 17 y 18 de este capítulo; pero habrá de acordarse prévia peticion escrita del importador ó dueño de la especie, que formulará ante el Jefe de la Seccion de Impuestos de la Aduana respectiva.

CAPÍTULO III

Fabricacion.

Art. 22. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos que marquen más de 19° centesimales, bien tengan ó hayan tenido en accion fábricas antes de la promulgacion de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicacion de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos y en el término de quinto dia desde la publicacion de esta ley los primeros, una declaracion jurada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificacion.

1.° Nombre, apellidos y domicilio del industrial.

2.° Nombre del propietario del local y aparatos de explotacion de la industria.

3.° Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.

4.° Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.

5.° Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.

6.° Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por dia de trabajo de doce horas, graduacion y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.

7.° Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresion de las horas de trabajo diario y si éste se hace tambien de noche.

8.° Situacion de los locales de almacenamiento y expedicion del producto elaborado con relacion al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

Se continuará.

AYUNTAMIENTOS

Villarino de Conso.

Ultimado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado para el año económico próximo de 1888 á 1889, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde que el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo término podrán los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros enterarse de sus cuotas y producir las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado que sea no le serán admitidas.

Villarino de Conso Junio 23 de 1888.—El Alcalde, Gerónimo Santiago.

Castrelo de Miño.

Terminó el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al entrante año económico de 1888 89, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que durante dicho término puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea aquél no serán oidos.

Castrelo de Miño Junio 29 de 1888.—El Alcalde, José Ferrer.

Porquera.

Los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, estará de manifiesto en la consistorial de este Ayuntamiento, el reparto de la contribucion territorial de este distrito formado para el año económico de 1888 89, en cuyo plazo podrán los contribuyentes en el comprendidos enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones de agravio que crean conveniente, apercibidos que de no hacerlo en dicho término, no le serán admitidas.

Porquera y Junio 29 de 1888. —El Alcalde presidente, Ramon Rodriguez.

Baltar.

Confeccionado el reparto de contribucion territorial para el próximo año económico de 1888 89, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde que el presente vea la luz pública en el «Boletin oficial», de esta provincia dentro de los cuales, todos los contribuyentes vecinos y forasteros, podrán hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Baltar Junio 26 de 1888.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

Rubiana.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al próximo ejercicio económico de 1888-1889, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, los cuales empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y producir las reclamaciones que vieren convenientes.

Rubiana y Julio 3 de 1888.—E. A., Francisco Martinez.

Villar de Barrio.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el próximo año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto al público á la puerta de la sala Consistorial de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes comprendidos en dicho documento, enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que consideren justas, pues pasado que sea no serán oidas como estemporáneas.

Villar de Barrio Junio 27 de 1888.—E. A.: primer T., Manuel Prado.

Ríos.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos, cereales y sal de este municipio para el corriente año económico, queda expuesto al público por término de ocho dias, que empezarán á contarse desde su insercion en el Boletin oficial de este anuncio, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan en las horas de oficina pasar á la Secretaría de este Ayuntamiento donde estará de manifiesto, á enterarse de sus cuotas y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean convenirles; apercibidos de que, pasado dicho término, no le serán admitidas.

Ríos 1.° de Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Garcia.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don José Mosquera Losada, Juez accidental de primera instancia de la villa de Puebla de Trives.

Hago público: que en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido por el Procurador don Evaristo Alvarez, como de D. José Alvarez Gonzalez, de esta villa, sobre prorrateo del foral llamado «Arrogin», dominio directo del Excelentísimo Sr. Duque de Berwik y Alba Conde de Lemos, compuesto de la renta anual de seis ferrados de trigo y quince de centeno, cuyos predios se hallan enclavados en las parroquias de esta villa y San Sebastian de Piñeiro, y se compone el foral de cuatro cabañas, llamadas Ladeira, Arrogin, Corga y Penalonga; se dictó en el dia de hoy la siguiente providencia.

«De conformidad con lo prescrito en los artículos dos mil setenta y tres, dos mil setenta y cuatro en armonía con el dos mil noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, con entrega de las correspondientes copias, cítense á todos los interesados en la relacion que se acompaña al precedente escrito, para que el dia catorce del entrante mes de Julio y hora de diez de su mañana, ó sea dentro del término de veinte dias, comparezcan á exponer si están ó no conformes con que se practique la operacion de prorrateo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no compareciesen, por sí, ó á medio de apoderados; y toda vez son desconocidos algunos de los interesados, publíquese un edicto en el Boletin oficial de la provincia, que se fijará además en los estrados del Juzgado y en el sitio mas público y de costumbre de esta localidad, llamándoles para que comparezcan dentro del doble término señalado para los presentes conocidos.»

Y para su fijacion é insercion en el Boletin oficial de la provincia, según lo mandado, expido el presente en Puebla de Trives á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Mosquera.—Por mandado de S. S.ª, Pedro G. Rodriguez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Barbadanes.

Las listas de Jurados formadas por la Junta municipal que tengo el honor de presidir, estarán expuestas al público desde 1.° al 15 de Julio próximo en la casa Audiencia de este Juzgado sita en San Mauro, número 1.°, á fin de que los vecinos del distrito puedan reclamar las inclusiones ó exclusiones que crean procedentes.

Barbadanes Junio 28 de 1888.—El Juez municipal, José Gil Freire.—De S. O., Francisco Gonzalez, Secretario.

—

Boborás.

Las listas de Jurados, formadas por la junta municipal que tengo la honra de presidir, estarán expuestas al público desde 1.° al 15 de Julio próximo, en la Secretaría de este Juzgado, sita en Eiravedra de Albarellos, á fin de que los vecinos del distrito puedan reclamar las inclusiones ó exclusiones que crean procedentes.

Boborás Junio 23 de 1888.—El Juez municipal, Paulino Taboada.—El Secretario, Constantino Labandeira.

—

Carballeda de Valdeorras

Las listas de Jurados, formadas por la Junta municipal, que tengo la honra de presidir, estarán expuestas al público desde el dia primero de Julio próximo al quince del mismo, ambos inclusives, en la Secretaría de este Juzgado, pueblo de Villa de quinta, casa número 932, á fin de que los vecinos del distrito puedan reclamar las inclusiones ó exclusiones que crean procedentes, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Juzgado municipal de Carballeda de Valdeorras Junio 29 de 1888.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Eduardo Rebolladas.

—

Don Cesareo Perez Blanco, Juez municipal de la Merca.

Por el presente hago notorio, que las listas de jurados formadas con arreglo á ley de veinte de Abril último, se expondrán al público desde primero al quince de Julio próximo, á fin de que los que se crean con algún derecho, lo puedan utilizar durante dicho término, pues si no lo hiciesen, serán inadmisibles las reclamaciones que se formulen fuera del tiempo señalado.

Lo que se anuncia, como se ha dicho, para conocimiento de los habitantes de este distrito.

Merca Junio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.—Cesareo Perez.

—

Don José Eugenio Garcia, Licenciado en jurisprudencia, Juez municipal de la ciudad de Orense.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone la ley del Jurado fecha 20 de Abril del corriente año, la Junta municipal de mi presidencia, ha formado las dos listas de Jurados, que con esta fecha se exponen al público en la parte exterior de la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle Puerta de arriba número cuarenta, donde permanecerán hasta el dia quince del corriente mes inclusive, en cuyo plazo pueden comparecer los vecinos, mayores de edad, á reclamar verbalmente ó por escrito las inclusiones ó exclusiones que creyeren procedentes, expresando las causas en que fundaron la reclamacion, y pudiendo ademas presentar las pruebas que tuvieren por conveniente; pues así es conforme á los artículos 18, 19 y 20 de la citada ley.

Hecha la reclamacion verbal, ó presentanda por escrito, recibirá el reclamante si lo solicitare un documento con que poder acreditar que la ha interpuesto.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y que nadie pueda alegar ignorancia.

Orense 1.° de Julio de 1888.—El Juez municipal, José Eugenio Garcia.—P. A. de la J.: El Secretario, Casiano Vazquez.

Vega.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 20 de Abril último, desde el primero de Julio próximo, se hallarán expuestas al público las listas ultimadas por la Junta municipal de este distrito para el cargo de Jurados, á fin de que los que se crean con derecho puedan reclamar su inclusion ó exclusion en las mismas, durante los primeros veinte dias del citado mes.

Vega Junio 29 de 1888.—El Juez municipal, Antonio Fernandez.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense